

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sobre aclaración de las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero último, á virtud de consultas sobre alcance é interpretación del mismo, dicho centro ha formulado la siguiente propuesta:

«Excmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 18 de Enero último adoptando disposiciones para evitar el fraude por medio de las cuentas corrientes, depósitos y cajas de seguridad indistintos ó colectivos, algunos liquidadores del impuesto de derechos reales y varias entidades y particulares se han dirigido unos á V. E. y otros á este Centro, solicitando aclaraciones que precisen el alcance del mismo y la forma en que sus preceptos han de ser cumplidos para no incurrir en la responsabilidad que sanciona.

»Si se tratara solamente de me-

didias de ejecución del Real decreto, esta Dirección General habría cumplido, como se propone hacerlo en plazo breve, el deber que le impone el párrafo final del artículo 8.º; mas como en rigor se trata de fijar criterio de interpretación, función de la exclusiva competencia de V. E., parece lo más oportuno someter á su conocimiento los puntos que han sido objeto de consulta, indicando á la vez la solución que para cada uno de ellos es más conforme al espíritu y letra del Real decreto y á la legislación general vigente.

»Las peticiones hasta el presente recibidas, pueden clasificarse en tres grupos, comprendidos en el primero las encaminadas á fijar el verdadero alcance del Real decreto, precisando si sus disposiciones son aplicables á ciertas formas de operaciones de uso general y corriente; en el segundo, si alcanzan á ciertas operaciones que revisten una forma especial, y en el tercero, las peticiones que se dirigen á la aclaración de preceptos determinados.

»Refiriéndose al primer grupo, se ha consultado si son obligatorias las disposiciones del Real decreto en las cuentas corrientes de valores, en las de crédito y en los préstamos también con garantía de valores, y en los depósitos de alhajas, cuando estas operaciones se hagan en forma indistinta ó colectiva y en las libretas de Cajas de Ahorros, constituidas también á nombre de dos ó más

personas con facultades ordinarias, y, por último, en los depósitos voluntarios indistintos constituidos en la Caja de Depósitos.

»La solución á estas cuestiones se hallan fácilmente precisando la naturaleza jurídica de los contratos que comprenden.

»Las cuentas corrientes de títulos son verdaderos depósitos, puesto que concurren en ellos las condiciones características de tal contrato, según los artículos 1.758 del Código civil y 306 del de Comercio.

»Sea la que quiera la fórmula que prácticamente se adopte para facilitar la retirada de los valores, total ó parcialmente, es lo cierto que la naturaleza jurídica del contrato no puede ofrecer dudas, teniendo, como tiene, por única finalidad, la custodia y conservación de las cosas ajenas y su devolución cuando el depositante las pida.

»Si, pues, se constituyen ó abren estas cuentas en forma indistinta ó colectiva, se hallan clara y taxativamente comprendidas en las disposiciones del Real decreto.

»Respecto al contrato celebrado entregando títulos ó valores en garantía de préstamos ó de cuentas corrientes, parece incuestionable que se trata de un verdadero contrato de prenda, conforme á los artículos 1.857, 1.863 y siguientes del Código Civil y 320 y siguientes del de Comercio; pero la aplicación de las disposiciones

del Real decreto no parece tampoco dudosa en estas operaciones, cuando se celebren en forma indistinta, de una parte, porque las obligaciones del acreedor prendario, en cuanto á la guarda y conservación de la cosa pignorada, son las mismas que las de cualquier depositario, como se advierte comparando los artículos 1.867 y 1.870 con los 1.766 y siguientes del Código Civil, y de otra, porque siendo la represión del fraude el fin perseguido por el Real decreto, y pudiendo cometerse éste, lo mismo en los simples depósitos que en el contrato de que se trata, á unos y otro han de aplicarse sus preceptos por ser la misma la razón de la Ley en ambos casos.

»Los depósitos indistintos de alhajas no pueden menos de estimarse también comprendidos en el Real decreto, que al emplear la palabra *efectos* no ha entendido darle una significacion peculiar y técnica, sino un sentido general para comprender en ella de un modo genérico todo lo que especialmente no esté incluido en los conceptos de *sumas y valores*, y que, sin embargo, constituya bienes cuya transmisión devengase el impuesto.

»Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros participan de la naturaleza de las cuentas corrientes, ya que de ordinario pueden retirarse á voluntad de los imponentes las sumas que constituyen aquéllas, siquiera la

forma práctica de realizar la operación no sea la misma en unas y otras.

»Por otra parte, la escasa cuantía que de ordinario tienen dichas imposiciones, hace que con gran frecuencia, y aún puede afirmarse que en la generalidad de los casos les alcance la exención declarada por el párrafo 20, artículo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1900, pero de todas suertes, á la Administración interesa tener conocimiento del acto por si en algún caso se devenga el impuesto por la transmisión de estos valores, y siendo muy amplia la libertad concedida para disponer de las sumas existentes en las cuentas corrientes indistintas, la aplicación de las disposiciones á ellas referentes no opondrá en realidad traba alguna, ni tanta estimios al ahorro que conviene siempre favorecer.

»En cuanto á los depósitos voluntarios constituidos en la Caja de Depósitos, en realidad puede decirse que no ofrecen materia de discusión. Al recibir esos depósitos funciona la Caja en las mismas condiciones y realiza una operación igual á la que podría ejecutar un Banco, no habiendo, por tanto, razón alguna para que se entienda exceptuada aquella de disposiciones aplicables á éste.

»En el segundo grupo de los antes citados, se incluye una sola conducta acerca de si es aplicable el Real decreto á un depósito constituido expresando el nombre de la entidad ó persona colectiva propietaria de los valores y los nombres de dos personas autorizadas para retirar éstos, pero debiendo proceder mancomunadamente para hacerlo.

»La cuestión no es propiamente tal y la operación realizada en esa forma se halla manifiestamente fuera del alcance del Real decreto, en primer lugar porque la expresión en el contrato mismo de depósito, del nombre del propietario, excluye por disposición expresa del artículo 1.º del Real decreto la presunción de copropiedad en el mismo establecida, y en segundo, porque aún atendiendo solamente á la facultad de retirar los valores depositados, es necesario en el caso consultado que concurren todos los que tienen derecho á hacerlo, que es precisamente la forma contraria á la de los depósitos indistintos ó colectivos.

»Finalmente, en el tercer grupo se incluyen las consultas siguientes:

»1.ª ¿En qué forma deberá justificarse la vida de todos los titulares para la devolución de los depósitos?

»2.ª ¿Las disposiciones del párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, alcanzan también á las cuentas corrientes, además de los depósitos?

»3.ª Si el citado párrafo 4.º, del artículo 3.º es aplicable cuando el depósito esté constituido indistintamente á nombre de un banquero y de un particular.

»4.ª Si el artículo 4.º es aplicable á los endosos de resguardo de depósito necesario; y

»5.ª Alcance del artículo 6.º del Real decreto.

»Todas estas dudas se aclaran, teniendo en cuenta el objetivo único que el Real decreto se propone conseguir, y que, según expresa la exposición del mismo, no es otro que atajar el fraude cometido desnaturalizando y haciendo servir á fines vituperables operaciones mercantiles lícitas y legítimas.

»Con reconocer que lo son, dicho está también que no se trata de dificultarlas, ni mucho menos de combatirlas, y que todas las disposiciones por el Real decreto adoptadas tienen como límite de su acción la necesidad de defender los intereses del Tesoro, y que no llegan, por tanto, al punto en que esta defensa no sea indispensable.

»Así, pues, y refiriéndose concretamente á la primera de las cuestiones indicadas, parece innecesario, y en rigor el Real decreto no lo exige, que la justificación de vida de los titulares del depósito se haga en todo caso por medio de una fe de vida expedida con todas las formalidades requeridas por las leyes, con tanto más motivo, cuanto que la exigencia de este documento dificultaría siempre mucho la recogida de los valores, y podría hasta hacerla imposible en algunos casos.

»Para evitarlo, garantizando á la vez los derechos del Estado, podría declararse que la justificación prevenida por el párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, podrá hacerse en una de estas tres formas:

»1.ª Con la presentación de la fe de vida de todos los cotitulares del depósito que personalmente no concurren á retirar los valores.

»2.ª Con la declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación, afirmando que viven todos sus cotitulares, ó

»3.ª Con la simple manifestación escrita del mismo, en caso de ausencia del ó los demás interesados, de que acepta personalmente las responsabilidades que, bajo el aspecto fiscal, puedan resultar de la operación que realiza, si al hacerla hubiere fallecido ya alguno de los cotitulares.

»La segunda cuestión se resuelve por sí misma con la atenta lectura del artículo 3.º del Real decreto.

»El párrafo 4.º del mismo se refiere exclusivamente á los depósitos; de las cuentas corrientes se ocupa el párrafo 1.º del mismo artículo, y claro es, por tanto, que no imponiéndose en él obligación alguna, más que á los mismos cotitulares de cuenta, sólo á ellos pueden alcanzar las responsabilidades por infracción de lo dispuesto.

»Con relación á las cuentas corrientes, los Bancos no tienen más obligaciones que las consignadas en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto si se atiende al sentido literal del mismo, que no hay razón alguna para considerar en oposición con el espíritu que le inspira.

»Refiérese la tercera cuestión á un caso muy frecuente: los banqueros particulares reciben en depósito valores de sus clientes, y para evitar riesgos los constituyen á su vez en nuevo depósito en otro Banco que les ofrezca seguridades especiales para la custodia de dichos valores, y al hacerlo, con gran frecuencia, consignan en este nuevo depósito el nombre del propietario al cual reconocen el derecho á retirarlos, reservándose también este derecho en forma distinta.

»Hay pues, aquí dos contratos de depósito: uno entre el banquero particular y su cliente, y otro entre el primero y el Banco.

»Ciertamente que este último contrato, que es al que especialmente se refiere la cuestión, está comprendido en el Real decreto, si se hace, como queda indicado, en forma indistinta; pero es cierto también que no hay necesidad de usar en cuanto á él tan extremado rigor como en los casos en que se trate de personas particulares, porque en éste, aun descartada la responsabilidad del Banco

segundo depositario, queda siempre la del banquero, conforme al artículo 166 del Reglamento, si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto.

»De todas suertes, la cuestión pierde mucho de su importancia si la primeramente examinada de este tercer grupo se resuelve en el sentido propuesto, porque entonces el banquero primer depositario podrá retirar los valores aceptando la responsabilidad de la operación, que es en definitiva la máxima concesión que en este orden puede hacerse si ha de ser cumplido el Real decreto, y que en realidad ni siquiera exige una declaración expresa, pues no hay perjuicio alguno para el Estado en admitir que el solo hecho de la recogida de los valores sea bastante á los efectos de liberar de responsabilidad al Banco, segundo depositario, haciéndola recaer sobre el Banco ó banquero depositante si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto que corresponda.

»En cuanto á la cuarta de las cuestiones apuntadas, bastará indicar que, según una elemental regla de interpretación, las leyes no deben entenderse nunca de modo que conduzcan al absurdo, y tal sucedería aplicando el artículo 4.º del Real decreto á los endosos de resguardos de depósitos necesarios que, por hallarse afectos á alguna obligación ó responsabilidad, no pueden ser retirados por el endosario, sino una vez cumplida por el endosante su obligación y declarada la exención de responsabilidad, mediante el cumplimiento de requisitos y condiciones que no dependen de la sola voluntad del endosario.

»Hay, además, con relación á los endosos, el precepto del art. 40 del Reglamento del Banco Español, según el cual «para los efectos legales, el Banco reconocerá como dueños de los valores depositados á la persona ó personas á cuyo favor esté expedido el resguardo, ó al endosario de los depósitos transmisibles, si se hubiera tomado razón del endoso en el Establecimiento.»

»No puede ofrecer dudas que mediante la toma de razón, se demuestra la efectividad de la transmisión que el endoso representa,

y por tanto, también que generalizando el precepto no se causa perjuicio alguno al Tesoro y se respeta la libertad de contratación que el Real decreto no se propuso restringir, y la solución puede aceptarse siempre que la toma de razón del endoso se haya verificado antes de ocurrir el fallecimiento del transmitente, pues en este caso el hacer constar la existencia de la transmisión contractual de la propiedad ante el depositario, es la demostración de que no se ha intentado sustraerse á la tributación reestablecida, y falta la causa de las previsiones del Real decreto, pudiendo con tales formalidades entenderse que desde aquel momento quedan trasladados los valores de poder del cedente á poder del cesionario.

»Y, finalmente, el artículo 6.º del Real decreto, que reconoce un derecho fundado en el artículo 47 del Código de Comercio, no es una disposición nueva, un caso insólito en nuestra legislación financiera, como no lo es tampoco en la de otros países.

»El artículo 53 del Reglamento de la Contribución sobre Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, los artículos 301 y 311, párrafo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol, y los artículos 221 y sus concordantes del Reglamento del impuesto del Timbre de 29 de Abril de 1909, contienen disposiciones análogas á la del artículo 6.º del Real decreto, fundadas como ésta en el precepto del Código de Comercio y cuya legitimidad por nadie se ha puesto en duda.

»Esto no quiere decir que la Administración deba prodigar el uso de ese recurso ni consentir su aplicación sin la debida prudencia; lejos de ello, conviene no utilizarlos en casos de presunción fundada de fraude, cuya apreciación debe quedar reservada á esta Dirección General, con lo que se mantendrá una vez más el criterio siempre aplicado prácticamente por la Administración, que á pesar de haber ejercitado en no pocas ocasiones el referido derecho, no ha dado lugar jamás á la menor protesta.

»Por las consideraciones que anteceden, el Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E., que, como aclaración del Real decreto de 18 de

Enero último, se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los preceptos del Real decreto de 18 de Enero último, relativos á los depósitos indistintos ó colectivos, son aplicables á las cuentas corrientes de títulos, así como á los contratos de prenda en garantía de cuentas de crédito ó de préstamos, y á los depósitos de alhajas, siempre que unas y otros se hallen constituidos en la forma de indistintos ó colectivos, en el Real decreto prevista, y á los depósitos voluntarios, constituidos también en forma indistinta en la Caja de Depósitos.

2.ª Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros á nombre de dos ó más personas, con facultades solidarias para disponer de aquéllos, se registrarán por las disposiciones contenidas en el Real decreto, con referencia á las cuentas corrientes.

3.ª El precepto del párrafo 4.º, art. 3.º del Real decreto, cuando no se presentare la justificación del pago del impuesto á que él mismo se refiere, quedará cumplido, y, por tanto, también los depositarios exentos de toda responsabilidad por la retirada de los depósitos, cuando el que la realice presente alguno de los documentos siguientes:

»A) Fe de vida de los demás cotitulares del depósito que no concurren personalmente á recoger los valores.

»B) Declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación afirmando que viven todos los cotitulares del depósito.

»C) Manifestación firmada por dicho interesado, en caso de ausencia del ó los demás, de que acepta personalmente las responsabilidades fiscales que puedan resultar de la operación que realiza, si al efectuarla hubiere fallecido alguno de los cotitulares.

4.ª Las disposiciones del citado párrafo 4.º, art. 3.º del Real decreto se refieren exclusivamente á los depósitos indistintos.

»Con relación á las cuentas corrientes y á las Cajas de seguridad, también indistintas, no tienen los Bancos, Sociedades, etc., otras obligaciones que las determinadas por los artículos 2.º y 4.º del Real decreto.

5.ª Los depósitos constituidos en Bancos ó Sociedades por otros Bancos ó banqueros particulares, expresando el nombre del propietario de los valores y

con facultad de retirar éstos indistintamente dicho propietario ó el Banco ó banquero depositante, podrán ser recogidos sin necesidad de cumplir formalidad alguna, entendiéndose que el solo hecho de solicitar la devolución el dicho Banco ó banquero depositante equivale á la aceptación de la responsabilidad á que se refiere el apartado C de la disposición 3.ª que antecede, y que de esta responsabilidad quedarán exentos solamente en el caso en que demuestren que á la devolución de los valores ó de su importe á los herederos del propietario precedió la justificación del pago por los mismos del impuesto de derechos reales correspondiente.

»Esto no obstante, los segundos depositarios estarán obligados á cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto.

6.ª El artículo 4.º del Real decreto no será aplicable á los endosos de resguardos de depósitos necesarios, los cuales se considerarán y liquidarán como transmisiones entre vivos de los valores que comprendan.

»A los efectos del citado artículo 4.º, se entenderán retirados los valores, no sólo por el hecho material de la recogida de los mismos, sino también por la toma de razón del endoso en los libros del depositario y en la fecha en que esta diligencia se practique».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Febrero de 1910.—Alvarado.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, Leon y Galicia.

CUARTA LISTA DE DONATIVOS.

	Pesetas
Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.	95.056
D. Francisco Recur.	1.000
D. Francisco Lastres.	100
D. Eduardo Serrano.	50
Sr. Conde de Peñalver.	250
Sr. Marqués de Aguilar de Campóo.	100

	Pesetas
Sr. Marqués de Miraflores	100
Sr. Marqués de Sta. María	200
D. Paulino de la Mora.	200
D. Gumersindo Díaz Cordovés.	100
Sr. Marqués de Villalta.	100
Sr. Marqués de Acillona	1.000
Sra. Marquesa Viuda de Martorell.	100
D. José Maluquer y Salvador.	50
C. T.	15
Total.	98.421

Madrid, 9 de Febrero de 1910.—
Por acuerdo de la Junta, E. Dato.
(Gaceta del 11 de Febrero de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 427.

Comision provincial de Valladolid.

Transcurridos los diez días que marca el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin haberse producido reclamación alguna contra las subastas de acopios de piedra para las carreteras provinciales y suministro de herramientas y útiles para los peones encargados de la conservación de las mismas, esta Comisión en sesión de 11 del corriente acordó, previa declaración de urgencia, señalar los días y horas en que aquellas han de celebrarse, con sujeción á los tipos señalados para cada una y que á continuación se relacionan.

Las subastas se verificarán en el Salón de Sesiones de la Diputación provincial á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Gobernador ó señor Diputado en quien delegue, con asistencia de otro designado al efecto y del Secretario de referida Corporación que dará fé del acto; hallándose de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones que han de servir de base á las subastas en la Secretaría de la Diputación.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora, separadamente para cada una, en pliegos cerrados, en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de

Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, que será ampliado al 10 por 100, como fianza definitiva, por aquel á quien le fuere adjudicado el servicio, ad-

virtiendo que los que se hagan en esta Depositaria pagarán el 0.50 por 100 como derechos de custodia.
El licitador que concorra en

representacion de otra persona, presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela, designado por la Corporacion.

en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y tercera subasta sin sujecion á tipo, de la finca siguiente, embargada á Doña Mercedes Arbiza Otaduy, para pago de costas que le han sido impuestas en autos civiles seguidos con Doña Raimunda de la Sierra, D. Nicolás Acero Abad y Doña Soledad Acero Ponce de Leon, sobre que se declare cierta y justa la causa de desheredacion de la Doña Raimunda del testamento de D. Tomás Acero.

La primera mitad del lado izquierdo de una casa sita en esta Ciudad, en la calle de la Ceniza, hoy Fray Luis de Granada, número tres, que linda por la derecha entrando con otra de herederos de D. Mariano Lino Reinoso, por la izquierda con los herederos de D. Manuel de la Cuesta y corrales de la casa de D. Luis Esteban y por el fondo con la de herederos de D. Pío Cueto. Consta de bodega ó sótano, piso bajo y principal; y mide una superficie total de ochocientos noventa y siete metros y cincuenta y ocho centímetros y su primera mitad del lado izquierdo adjudicada á Doña Mercedes Arbiza y que es objeto de esta subasta, tiene una superficie de quinientos diez y siete metros y ochenta y siete centímetros, de los que ciento diez y cuarenta y seis son edificados y los restantes cuatrocientos siete cuarenta y uno, al descubierto ó corrales; linda por la derecha, con la otra mitad ó partija y el corral del Palacio de la Diputacion provincial, por la izquierda con el corral de la casa de Doña Dolores Cuesta, viuda de Cossío; y por el fondo con el corral de la casa de D. Clemente Dominguez y casa de D.ª Sebastiana Moras, habiendo sido tasada pericialmente dicha mitad de casa en la cantidad de veinte mil doscientas cincuenta pesetas.

Previsiones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de mil quinientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, equivalente al diez por ciento del tipo por que salió á segunda subasta la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª La falta de presentacion de titulos de propiedad de la finca, ha sido suplida con certificacion de lo que respecto á los mismos, resulta en el Registro de la propiedad, cuya certificacion podrán examinar en la Escribania del Actuario que refrenda este edicto, cuantas personas pretendan interesarse en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con aquella sin que tengan derecho á exigir ningún otro titulo.

Dado en Valladolid á once de Febrero de mil novecientos diez.—Gualberto Ulloa.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio

Dia y hora de la subasta	Servicio	CARRETERAS	Tipo de subasta		Deposito provisional 5 por 100	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
24 de Febrero á las once	Acopios de piedra.	Sieteiglesias á la de Alaejos á Nava del Rey	266	20	13	31
id.	id.	Tiedra á la Venta de Valdefuentes, . . .	366	35	18	32
id.	id.	Tudela á Vitoria.	435	60	21	78
id.	id.	Ciguñuela á la de Zaratan á la Mota.. .	485	78	24	30
25	id.	Bercero á la de Madrid á la Coruña. . .	526		26	30
id.	id.	Tordesillas á la Dehesa de la Torre. . .	532	80	26	64
id.	id.	Rioseco á Tamariz.	561		28	05
id.	id.	Urueña á la de Rioseco á Toro.	583	20	29	16
26	id.	Ciguñuela á Tordesillas.	612	15	30	60
id.	id.	Encinas al confín de la provinciade Burgos	669	90	33	50
id.	id.	Valladolid á Casasola de Esgueva. . . .	681		34	05
id.	id.	Cuenca á Tamariz.	712	80	35	64
28	id.	Medina del Campo al Baleario.	721	50	36	08
id.	id.	Casasola de Arion á Pedrosa del Rey.. .	809	30	40	47
id.	id.	Bamba á Peñafior.	868	40	43	42
id.	id.	Castrillo-Tejeriego á Tudela de Duero. .	869		43	45
1.º de Marzo	id.	Cigales á Valladolid.	925	68	46	28
id.	id.	La Seca á Villalba de Adaja.	932		46	60
id.	id.	Campaspero á la de Valladolid á Soria. .	974	16	48	61
id.	id.	Castronuño á la Estacion del ferrocarril.	1020	50	51	02
2	id.	Rioseco á Palazuelo.	1038	50	51	93
id.	id.	Tordehumos al confín de la provincia de Zamora.	1039	40	51	97
id.	id.	La Mota al confín de la provincia de Zamora	1104	95	55	25
id.	id.	Villaviceuio á la de Adanero á Gijon. . .	1130	70	56	54
3	id.	Roales al confín de la provincia de Leon	1227		61	35
id.	id.	Torrelobaton á Valdefuentes.	1316		65	80
id.	id.	La Mota á Tiedra.	1330		66	90
id.	id.	Torrelobaton á Pedrosa del Rey.	1350	25	67	51
4	id.	Aguilar de Campos á la de Adanero á Gijon	1369	20	68	46
id.	id.	Peñafiel á Castrillo de Duero.	1394		69	70
id.	id.	Peñafiel á Encinas.	1518	93	75	95
id.	id.	Valoria á Cabezón.	1562	16	78	10
5	id.	Pedrajas de San Esteban á Villalbad de Adaja	1717	32	85	87
id.	id.	Villalba del Alcor á Valladolid.	1734	32	86	72
id.	id.	Villabragima á La Mudarra.	1796	40	89	82
id.	id.	Peñafiel al confín de la provincia de Segovia	1815	36	90	77
7	id.	Olmedo á Tordesillas.	1880	50	94	03
id.	id.	Rioseco á Villalba del Alcor.	2289	60	114	48
id.	id.	Melgar de Arriba á Villalon.	2314	94	115	75
id.	id.	Pesquera á Encinas.	2598	60	129	93
8	id.	Villatar á la Barraca.	2757	40	137	87
id.	id.	Rioseco al confín de la provincia de Zamora	3393	56	169	68
id.	id.	Estacion de Valdestillas á Puenteblanca.	3688	90	184	45
id.	id.	Renedo á Pesquera.	4433	74	221	69
16	id.	Valladolid á Rueda.	11239	28	561	96
id.	id.	Zaratan á la Mota.	13486	80	674	34
id.	id.	Becilla á Villada.	14512	10	725	60
id.	id.	Herramientas y útiles para los peones camineros. . . .	3331	26	166	56

Valladolid 11 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, Pascual Pinilla.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... con cédula personal expedida en... clase... núm... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al dia... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme en la carretera provincial de... se compromete á ejecutarlos por la cantidad de... pesetas (en letra) (Fecha y firma del proponente).

23

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 432.

Boecillo.

Hallándose terminado el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el año de 1910, está de manifiesto al público en la Secretaría del

Ayuntamiento por término de ocho dias, para que pueda ser examinado por los interesados, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Boecillo 10 de Febrero de 1910.—El Presidente, Cesáreo Ortega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 430.

EDICTO.

Don Gualberto Ulloa Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día doce de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar